

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 17030 DE 19-11-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia, es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S**
"LOGICARGA S.A.S."

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S** "**LOGICARGA S.A.S.**"*

debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S** **"LOGICARGA S.A.S."**"*

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DECIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **2531A** de fecha **20/05/2023** mediante el radicado No. 20235342375812 del 27/09/2023.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S** "**LOGICARGA S.A.S.**"*

NIT 802016998-4 presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TOR713** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No 17030

DE 19-11-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S**
"LOGICARGA S.A.S."

VEHICULO S	DE: EJE(S) A: EJE(S)	MÁXIMO	PÉV: TOLERANCIA PO: BÍFIDUS DE MEDICIÓN
	Rg	Rg	Rg
Camionetas	2	3.7.000	4.000
	3	28.000	3.000
	4	31.000 (1)	3.000
	4	38.000 (2)	4.000
	4	32.000 (3)	4.000
Tráileres semitráiler con semirremolque	2/3-1	27.000	4.000
	2/3-2	32.000	4.000
	2/3-3	40.000	5.000
	3/4-1	28.000	3.000
	3/4-2	48.000	5.000
	3/4-3	52.000	5.000
	3/4-4	58.000	6.000
Camionetas con remolque	2/3-2	31.000	3.000
	2/3-3	47.000	5.000
	3/4-2	44.000	5.000
	3/4-3	48.000	5.000
	4/5-2	48.000	5.000
	4/5-3	48.000	5.000
	4/5-4	48.000	5.000
Camionetas con remolque semirremolque	2/3-1	28.000	4.000
	2/3-2	32.000	4.000
	2/3-3	32.000	4.000
	3/4-1	33.000	4.000
	3/4-2	40.000	5.000
	3/4-3	48.000	5.000
	4-1	8.000	2.000
	4-2	13.000	2.000
	4-3	13.000	2.000

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S**
"LOGICARGA S.A.S."

vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el párrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **TOR713** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 2531A del 20/05/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **2531A** del **20/05/2023**, impuesto al vehículo de placas **TOR713** junto al tiquete de báscula No. 2023052001268 del 20/05/2023, expedido por la estación de pesaje Lizama 1.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que: "(...) **SOBREPESO SEGUN TIQUETE NUMERO 01268 DE LA BASCULA 1 LA LIZAMA (...)**", como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No 17030 DE 19-11-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S** "**LOGICARGA S.A.S.**"

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 2531A

1. FECHA Y HORA: 20/05/2023 23:40:06

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: LIZAMA SAN ALBERTO KM 4 - RINCELA LA LIZAMA BARRANCOHERMEJA TOLIMA COLOMBIA

3. PLACA: TOR713

4. EMPEÑADO: RODRIGO SANTOSQUISA

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA PERMISOS O CENSO: N/A

7. MEDIO DE TRANSPORTE: PÚBLICO

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN

9. TIPO DE DOCUMENTO: CENSO

10. NÚMERO DE DOCUMENTO: 2023052001268

11. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

12. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

13. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

14. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

15. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

16. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

17. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

18. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

19. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

20. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

21. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

22. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

23. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

24. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

25. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

26. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

27. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

28. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

29. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

30. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

31. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

32. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

33. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

34. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

35. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

36. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

37. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

38. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

39. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

40. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

41. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

42. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

43. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

44. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

45. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

46. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

47. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

48. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

49. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

50. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

51. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

52. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

53. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

54. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

55. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

56. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

57. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

58. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

59. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

60. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

61. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

62. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

63. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

64. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

65. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

66. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

67. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

68. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

69. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

70. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

71. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

72. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

73. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

74. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

75. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

76. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

77. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

78. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

79. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

80. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

81. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

82. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

83. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

84. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

85. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

86. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

87. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

88. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

89. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

90. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

91. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

92. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

93. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

94. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

95. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

96. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

97. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

98. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

99. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

100. NÚMERO DE VOUCHER: N/A

ESTACIÓN DE PESAJE

Lizama 1

Barrancabermeja - Santander

Fecha: 20/may/2023 Hora: 23:18

Ruta: 2023052001268

Sentido: 1->Al Norte

Peso registrado: 10590

Peso máximo: 10400

Sobrepeso: 190

F reg: 2022

Placa: TOR713

Tipo veh: C2

Cargos: ESTACAS

Carga: N/A

Empresa: N/A

Observ: N/A

P1:0 P2:0 P3:0

Pmax1:0 Pmax2:0 Pmax3:0

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 2531A de 20/05/2023 y Tiquete de pesaje estación Lizama 1 No. 2023052001268 de 20/05/2023

16.1.2. Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, que permitiese identificar la empresa a cargo de la operación de transporte, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de "consultas solicitud de inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa TOR713, resultado el cual arrojo, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20235341147512 del 30/05/2023, tal como se observa a continuación:

VIGIA

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Regresar

entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: TOR713

Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20235341147512	30/05/2023	20/05/2023	2531A	13 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Menú Principal

Imagen 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Página 8 de 14
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 17030 DE 19-11-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S** **"LOGICARGA S.A.S."**"

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que, (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 2531A del 20/05/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. NOR00222 del 26/05/2023, expedido por la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4**, como se muestra a continuación:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

LOGICARGA - LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LTDA

Nit: 8020169984

CARRERA 8B N 5-235 LOCAL 2 SALIDA P.PUMAREJO

Tel: 374233# CEL 322 614 05 99 BARRANQUILLA ATLANTICO

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 952 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Manifiesto : NOR00222

Autorización: 79077181

FECHA DE EXPEDICION		FECHA Y HORA RADICACION		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE											
2023/05/26		2023/05/26 10:30 am		General		BARRANCABERMEJA SANTANDER		RIOHACHA LA GUAJIRA											
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES																			
TITULAR MANIFIESTO			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD										
LUI S ALBERTO RIOS RIVERA			4081176		TUNJA		0		TUNJA BOYACA										
PLACA		MARCA		PLACA SEMIREMOLQUE		PLACA SEMIREMOL 2		CONFIGURACION		Peso/Vacio		Peso/Vacio/Remolque		COMPANIA SEGUROS SOAT		No POLIZA		F. Vencimiento SOAT	
LFV509		HINO						CA		1000		0		8600692652 AON RISK SERVICES CENTRAL		601158969		2024/05/26	
CONDUCTOR			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR								
DANIEL MARIA VILLA RESTREPO			93335871		BOGOTA		0 0		C2-0		BOGOTA BOGOTA D. C.								
CONDUCTOR No. 2			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2								
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD										
LUI S ALBERTO RIOS RIVERA			4081176																
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA																			
Nro. Remesa		Unidad Medida		Cantidad		Naturaleza		Empaque		Producto Transportado		Información Remitente / Lugar Carga		Información Destinatario / Lugar Descarga		Dueño Poliza			
NOR00222		Kilogramos		3,000.00		Carga Normal		Varios		009980		300519105 SUS CLIENTES CLIENTES		3215314966 SUS CLIENTES CLIENTES		No existe poliza			
						Permiso IVA/IAS:				CILINDROSDEGAZ		BARRANCABERMEJA		RIOHACHA					
										BARRANCABERMEJA SANTANDER		RIOHACHA LA GUAJIRA							
VALORES												OBSERVACIONES							

Imagen 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. NOR00222 del 26/05/2023.

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **2531A** del 20/05/2023, el vehículo de placas **TOR713** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	2531A	20/05/2023	TOR713	"(...) SOBREPESO SEGUN TIQUETE NUMERO 01268 DE LA BASCULA 1 LA LIZAMA (...)"	Tiquete de pesaje No. 2023052001268 Expedido por la estación de pesaje Lizama 1	10.590 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S** "**LOGICARGA S.A.S.**"

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4** prestaba el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	Máximo PBV RUNT	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	2531A	TOR713	10.400 kg	10.590 kg	190 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

16.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo del 2025, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, copia de los certificados de verificación expedidos durante los años 2022, 2023 y 2024 por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificará la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje de las diferentes concesiones.

16.1.4. Que, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante radicado No. 20255340923752 del 28/08/2025, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras requeridas, vigentes para los años 2022, 2023 y 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la Bascula Lizama 1 de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰.

DECIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 como pasa a explicarse a continuación:

17.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4**, presuntamente incumplió,

²⁰ Obrante en el expediente

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S** "**LOGICARGA S.A.S.**"*

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **TOR713** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo los límites de peso autorizados, conforme a lo establecido en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2 Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TOR713** prestará el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

*"**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S**
"LOGICARGA S.A.S."

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²², de la Ley 1712 de 2014²³, el Decreto 767 de 2022²⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁵, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben

²² ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

²⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

²⁵ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S** "**LOGICARGA S.A.S.**"*

propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁶, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."** con **NIT 802016998-4** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQB_qm1A5txIRbmJUQt3BPJFAcAvL2uIe-uyhomcNbNOpTw?e=wO8QOQ

²⁶ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S** "**LOGICARGA S.A.S.**"*

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

 Firmado digitalmente por
DIMAS RAFAEL
GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S "LOGICARGA S.A.S."

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@logisticarga.online ²⁸ - yuleidybohorquez@gmail.com ²⁹

Dirección: CR 08 B No 05 - 235 LO 2

BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Proyectó: Fernando Alfredo Pérez - Profesional A.S.

Revisó: Natalia Alejandra Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel Armando Triana Bautista – Coordinador Grupo IUIT de la DITT

²⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁸ Autorizado mediante RUES y VIGIA.

²⁹ Autorizado mediante VIGIA.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/11/2025 - 21:15:40

Recibo No. 13041826, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FB6817C4FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S.

Sigla: LOGICARGA S.A.S.

Nit: 802.016.998 - 4

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 328.802

Fecha de matrícula: 19 de Abril de 2002

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2025

Grupo NIIF: NO DETERMINADO

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 08 B No 05 - 235 LO 2

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: gerencia@logisticarga.online

Teléfono comercial 1: 3262612



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/11/2025 - 21:15:40

Recibo No. 13041826, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FB6817C4FF

Teléfono comercial 2: 3004925324

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 08 B No 05 - 235 LO 2

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: gerencia@logisticarga.online

Teléfono para notificación 1: 3262612

Teléfono para notificación 2: 3004925324

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 790 del 16/04/2002, del Notaria 8a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/04/2002 bajo el número 98.304 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICA RGA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 001-2019 del 30/01/2019, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/02/2019 bajo el número 356.210 del libro IX, la sociedad se transformó en por acciones simplificada bajo la denominación de LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

C E R T I F I C A

DISOLUCIÓN,

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Documento Privado del 05/04/2016, otorgado(a) en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 05/04/2016 bajo el número 304.767 del libro IX.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Documento Privado del 01/04/2023, otorgado(a) en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 01/04/2023 bajo el número 445.751 del libro IX.



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/11/2025 - 21:15:40

Recibo No. 13041826, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FB6817C4FF

Que por Acta número 08-2016 del 27/12/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 30/12/2016 bajo el número 318.155 del libro IX, la sociedad fue Reactivada en los términos de la Ley No 1429 de 2010

Que por Acta número 7 del 30/07/2023, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 01/08/2023 bajo el número 455.456 del libro IX, la sociedad fue Reactivada en los términos de la Ley No 1429 de 2010

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La explotación del negocio del transporte público, terrestre de carga de todas las clases y especificaciones. En vehículos automotores de diversas capacidades y características propios o afiliados. La representación de casas nacionales o extranjeras que tengan afinidad con el objeto social de la sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá abrir cuentas corrientes, girar sobre toda clase de títulos valores, comprar, vender, arrendar, hipotecar bienes inmuebles, también podrá comprar toda clase de muebles necesarios para el desarrollo del objeto social. Crear empresas o entrar como accionistas de empresas nuevas existentes. En general todo acto de comercio contrato o transacción comercial que se relacionen directamente con el objeto social. Para el cumplimiento de los fines propuestos, la sociedad puede adquirir los bienes inmuebles que requiera, tomar dinero en préstamo a intereses, dar en garantías sus bienes muebles e inmuebles, y en general, ejecutar el contrato de mutuo en todas sus formas, el de cambio en todas sus manifestaciones.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$410.000.000,00
Número de acciones	:	410.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$410.000.000,00
Número de acciones	:	410.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$410.000.000,00
Número de acciones	:	410.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

La sociedad para su dirección y administración contará con los siguientes órganos: A) Asamblea general de accionistas. B) Gerente con su respectivo Subgerente. Corresponden a la asamblea de accionistas, el ejercicio de las siguientes funciones entre otras: Nombrar y remover libremente al Representante Legal de la sociedad y fijar sus asignaciones, viáticos y gastos de representación. Ordenar las acciones que correspondan contra el Representante Legal y el Revisor Fiscal, si lo hubiere. La sociedad tendrá un Gerente elegido por la asamblea de accionistas. El Gerente será reemplazado en sus faltas temporales, ocasiones o absolutas, por el Subgerente el cual tendrá las mismas facultades que el Gerente. Son funciones del Gerente todas las que correspondan a la naturaleza de su cargo y es especial las siguientes entre otras: Hacer uso de la razón social y representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de funcionarios, entidades oficiales y privadas. Celebrar y ejecutar todos los actos y operaciones comprendidas dentro del objeto social, con sujeción a las restricciones o limitaciones previstas en estos estatutos. Constituir designar los mandatarios, árbitros y peritos que debe nombrar la sociedad. El Gerente podrá celebrar actos y negocios jurídicos hasta por cuantía indeterminada.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 25/09/2023, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/09/2023 bajo el número 458.892 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Piñeros Bohorquez Jorge Luis	CC 1129516643

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.540	21/08/2003	Notaria	8. de Barranq	110.645 19/04/2004	IX
Escritura	2.072	21/09/2006	Notaria	8 a. de Barran	127.473 26/10/2006	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/11/2025 - 21:15:40

Recibo No. 13041826, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FB6817C4FF

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.

Matrícula

No: 328.803

Fecha matrícula: 19 de Abril de 2002

Último año renovado: 2025

Dirección: CR 08 B No 05 - 235 LO 2

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

Que el(la) Fiscalía mediante Oficio Nro. 11293 F 3 del 28/07/2009 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/08/2009 bajo el No. 18.500 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITADA LOGICARGA LTDA.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 1.762.355.522,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/11/2025 - 21:15:40

Recibo No. 13041826, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FB6817C4FF

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICADO DE CONSULTA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 802016998 4

* Razón social: LOGISTICA DE CARGA INTERNACIONAL LIMITA

E-mail: gerencia@logisticarga.online

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: logicarga

* Objeto social o actividad: No definido

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: gerencia@logisticarga.online

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: yuleidybohorquez@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CR 8 B No 5 - 235 LO 2](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60351
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@logisticarga.online - gerencia@logisticarga.online
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17030 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-20 16:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/11/20
Hora: 16:19:56

Tiempo de firmado: Nov 20 21:19:56 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/11/20
Hora: 16:19:59

Nov 20 16:19:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[30172]: 5C4FC1248833: to=<gerencia@logisticarga.online>, relay=mx.zoho.com[204.141.33.44]:25, delay=2.6, delays=0.08/0.02/0.34/2.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17030 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330170305.pdf	17a8dc78dd472f8f82b00468f9c85286fbc587a6a389ee1378f5fe8093fadbed

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	60352
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	yuleidybohorquez@gmail.com - yuleidybohorquez@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17030 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-20 16:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/11/20
Hora: 16:19:55

Tiempo de firmado: Nov 20 21:19:55 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/11/20
Hora: 16:19:57

Nov 20 16:19:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[30177]: 9551A1248862: to=<yuleidybohorquez@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.111.26]:25, delay=1.7, delays=0.13/0.0/15/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1763673597 d75a77b69052e-4ee48ed71e6si11603321cf.127 8 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/11/20
Hora: 16:21:21

Dirección IP 74.125.210.130
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/11/20
Hora: 16:24:30

Dirección IP 181.135.163.52
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/27.0 Chrome/125.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 17030 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330170305.pdf	17a8dc78dd472f8f82b00468f9c85286fbc587a6a389ee1378f5fe8093fadbed

Descargas

Archivo: 20255330170305.pdf **desde:** 181.135.163.52 **el día:** 2025-11-20 16:24:45

Archivo: 20255330170305.pdf **desde:** 181.135.163.52 **el día:** 2025-11-20 16:30:18

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co